ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2649-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Dip. Lariza Montiel Luis.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer entre las competencias de los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar con los órganos de fiscalización competentes en la revisión de los fondos que los sustenten, incluyendo aquellos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento. Suspender la transferencia de las aportaciones por conducto de la Secretaría de Salud cuando los gobiernos de los estados y del Distrito Federal: Destinen los recursos transferidos para fines distintos, omitan la entrega o no hayan entregado en tiempo y forma, los informes, datos, indicadores y estadísticas a su cargo, obstaculicen las acciones de supervisión y evaluación de los recursos, omitan información a la Secretaría para la actualización y cotejo del padrón de beneficiarios del Sistema. Difundir tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, en los medios y con la periodicidad establecidos por la normatividad aplicable, entre otros aspectos, las características socioeconómicas, género y edad de la población beneficiaria; el padrón de beneficiarios; el grado de cumplimiento de las atenciones en materia preventiva de salud; los servicios ofrecidos y el tipo y frecuencia de su uso; aspectos de la compra de servicios a prestadores privados, padecimientos atendidos y costo unitario por cada intervención contratada; aspectos de la compra de medicamentos, insumos y otros materiales, nombre del proveedor, evento de licitación o adquisición y costo unitario de las claves de los medicamentos adquiridos; resultados de las encuestas de

satisfacción del servicio, y el manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud. Incluir para Vigilar, seguir y evaluar los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas, a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en el ámbito local realice el órgano estatal de control y el de fiscalización de sus congresos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellas fracciones cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**Decreto por el que se reforman los artículos de la Ley General de Salud: 77 Bis 5, relativo a la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud; 77 Bis 16, referente al carácter federal de los recursos que a través del Sistema se transfieren a las entidades federativas y a la normatividad que debe observarse en su ejercicio; artículo 77 Bis 19, referente al cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen para el sistema y de las sanciones en caso de inobservancia; artículo 77 Bis 31, que establece las medidas para transparentar la gestión e impacto financiero, de salud y de prestación de servicios, entre otros, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales que resulten aplicables en vigilancia, seguimiento y evaluación de estos recursos; con la finalidad que se den atribuciones a la Secretaria de la Función Pública para fiscalizar los recursos del Seguro Popular en las Entidades Federativas.** **Artículo Único.** Se reforman los artículos de la Ley General de Salud: 77 Bis 5, 77 Bis 16, artículo 77 Bis 19, artículo 77 Bis 31, para quedar como sigue:
Artículo 77 bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente: **A)** Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:	**Artículo 77 Bis 5.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud, quedará distribuida conforme a lo siguiente: **A)** Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I a **XVI.** …	**I.** ...
XVII. Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar *en la* fiscalización de los fondos que los sustenten, incluyendo aquellos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.	**XVII.** Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar **con los órganos de** fiscalización **competentes, en la revisión** de los fondos que los sustenten, incluyendo aquellos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.
B) Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:	**B)** Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:
I. a **IX.** …	**I.** ...
No tiene correlativo	**X. Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar con los órganos de fiscalización competentes en la revisión de los fondos que los sustenten, incluyendo aquellos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.**
Artículo 77 bis 16. …	**Artículo 77 Bis 16.** Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.
Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente *T*ítulo.	Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, conforme a las disposiciones federales aplicables y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto.

	Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente título.
…	El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el capítulo VII de este título.
Artículo 77 bis 19.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones económicas establecidas en este Capítulo.	**Artículo 77 Bis 19. Los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, así como sus servidores públicos, estarán obligados en los términos del presente título y demás disposiciones jurídicas aplicables al estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, así como a desarrollar las acciones necesarias que permitan el funcionamiento del sistema.**
	La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suspender la transferencia de las aportaciones a su cargo a que se refiere el presente título, cuando los gobiernos de los estados y del Distrito Federal:
No tiene correlativo	**I. Destinen los recursos transferidos para fines distintos a los consignados en este título;**
	II. Omitan la entrega o no hayan entregado en tiempo y forma, los informes, datos, indicadores y estadísticas a su cargo;
	III. Obstaculicen las acciones de supervisión y evaluación de los recursos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
	IV. Omitan información a la Secretaría para la actualización y cotejo del padrón de beneficiarios del Sistema, y

No tiene correlativo	**V. En general, cuando incumplan con las obligaciones convenidas en los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 Bis 6 de esta Ley.** **Una vez que cesen las causas que originaron la citada suspensión y se hayan restablecido con normalidad el cumplimiento de las obligaciones correspondientes y en su caso, se hayan instrumentado los procedimientos administrativos y/o penales a que hubiera lugar, la Secretaria podrá disponer lo necesario a efecto de que sean reanudadas las transferencias siempre que las entidades federativas acrediten haber continuado con las acciones de la Protección Social en Salud.** **Si al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda no hubiesen cesado las causas que originaron la suspensión de la transferencia de las aportaciones a que se refiere este artículo, los recursos disponibles se reintegrarán a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin que exista la posibilidad de conservar dichos recursos para ejercicios subsecuentes.** **La Secretaría suspenderá la transferencia de la cuota social a que se refiere el presente título, en el supuesto de que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal no hayan realizado en tiempo y forma la entrega líquida de las aportaciones solidarias a que se refiere la fracción I del artículo 77 Bis 13 de esta ley.** **En el Reglamento de la Ley y demás disposiciones se**

	establecerán los procedimientos para llevar a cabo la suspensión y reanudación de las transferencias de recursos, así como la forma en que se acrediten que durante la suspensión se continuó con la ejecución de las acciones de la Protección Social en Salud. <u>Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas en este capítulo.</u>
Artículo 77 bis 31.- Considerando el financiamiento solidario del Sistema de Protección Social en Salud, *la Federación, los estados* y *el* Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad *con las normas* aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.	**Artículo 77 Bis 31.** Considerando el financiamiento solidario del Sistema de Protección Social en Salud, **el gobierno federal, los gobiernos estatales** y **del** Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión **e impacto financiero, de salud y de prestación de servicios, entre otros,** de conformidad **con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales que resulten** aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.
Para estos efectos, tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, a través de los servicios estatales de salud, difundirán *toda* la información *que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud, entre otros aspectos,* con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Sistema.	Para estos efectos, tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, a través de los servicios estatales de salud, difundirán, **en los medios y con la periodicidad establecidos por la normatividad aplicable, entre otros aspectos,** la información respecto de universos, coberturas, **características socioeconómicas, género y edad de la población beneficiaria; el padrón de beneficiarios; el grado de cumplimiento de las atenciones en materia preventiva de salud; los servicios ofrecidos y el tipo y frecuencia de su uso; aspectos de la compra de servicios a prestadores privados, padecimientos atendidos y costo unitario por cada intervención contratada; aspectos de la compra de medicamentos, insumos y otros materiales, nombre del**

	proveedor, evento de licitación o adquisición y costo unitario de las claves de los medicamentos adquiridos; resultados de las encuestas de satisfacción del servicio, y el manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Sistema.
…	Asimismo, los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud dispondrán lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios respecto de los recursos que éstos aporten y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes.
…	La Secretaría de Salud presentará al Congreso de la Unión un informe semestral pormenorizado de las acciones que se desarrollen con base en este artículo.
Artículo 77 bis 32.- El control *y supervisión del manejo* de los recursos federales *a* que se *refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:* ***I.*** *Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la* Secretaría de la Función Pública; ***II.*** *Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.* *La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni*	**Artículo 77 Bis 32.** El control, **vigilancia, seguimiento y evaluación** de los recursos federales que se **transfieran a las entidades federativas, le corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación **y a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en el ámbito local realice el órgano estatal de control y el de fiscalización de sus congresos.** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales **derivadas** de afectaciones a la Hacienda Pública Federal **en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los**

restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos. ***III.*** *La fiscalización de las cuentas públicas de los estados y el Distrito Federal, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y* ***IV.*** La Auditoría Superior de la Federación *al fiscalizar la Cuenta Pública Federal, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos a que se refiere este Título, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.* *Cuando las autoridades estatales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos federales señalados no han sido aplicados a los fines que señala la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.* *Por su parte, cuando el órgano de fiscalización de un Congreso Local detecte que los recursos federales señalados no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.* Las responsabilidades administrativas, civiles y penales *que deriven* de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, *a las aportaciones estatales y del núcleo familiar en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la*	**términos de la legislación aplicable.** **Las entidades federativas, realizarán la armonización de los sistemas contables conforme al desarrollo de los elementos técnicos y normativos definidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

desviación de los recursos para fines distintos a los previstos en esta Ley, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.	
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

GTR